

~~8412~~ 17
AV-2
9

REGLAMENTO
PARA LA
ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS
DE ÁVILA

SOSTENIDA POR EL CASINO «HIJOS DEL TRABAJO»



38

ÁVILA
TIPOGRAFIA DE MAGDALENO Y SARACHAGA

138



25
~~8.11.14~~
AV. 2
9

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

DE ÁVILA

SOSTENIDA POR EL CASINO «HIJOS DEL TRABAJO»



ÁVILA

TIPOGRAFIA DE MAGDALENO Y SARACHAGA

— 1885 —

RECIBO

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

DE LA

CIUDAD DE LA HABANA

RECIBO

RECIBO

RECIBO

RECIBO

RECIBO

RECIBO

RECIBO

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

DE ÁVILA

DE LA ESCUELA, SU OBJETO Y SOSTENIMIENTO

Artículo 1.º La Escuela de Artes y Oficios establecida en Ávila el año 1881 por el Casino titulado *Hijos del Trabajo*, forma parte integrante de la referida Sociedad, de la cual depende con el carácter de Establecimiento particular de enseñanza.

Art. 2.º Tiene por objeto la instrucción de los socios del expresado Círculo y de sus familias, en primer término; y la de las personas á quienes por este Reglamento se reconoce derecho á ser admitidas como alumnos.

Art. 3.º El Casino atiende al sostenimiento de la Escuela destinando al objeto:

- 1.º Una cantidad que de los ingresos de la corporación, designará todos los trimestres su Junta Directiva.

- 2.º El producto íntegro de las subvenciones oficiales que disfrute la Escuela.

- 3.º El de los donativos particulares hechos con igual destino.

Art. 4.º El total importe de los expresados conceptos, constituirá un fondo denominado *Especial de la Escuela* con separación de los del Casino.

Art. 5.º Dicho fondo se administrará por la Junta Directiva del Casino, la cual lo aplicará al sostenimiento de la Escuela con la siguiente clasificación de conceptos:

1.º *Gastos generales*, que comprende á los de alquileres, personal, mobiliario, alumbrado y combustible.

2.º *Material de enseñanza*, en el que se incluirán las adquisiciones y entretenimiento de los instrumentos, aparatos, colecciones, muestras libros, artículos de escritorio para las clases, y demás necesario para la instrucción, prácticas, escursiones, premios y objetos análogos.

Art. 6.º Se destinará expresamente para material de enseñanza, la cuarta parte, cuando menos, del producto de las subvenciones oficiales, y el total de los donativos particulares.

Art. 7.º Las sumas consignadas para *material de enseñanza*, estarán á disposición de la Junta de Instrucción que las recibirá trimestralmente de la Directiva, y las invertirá en las atenciones de aquel nombre.

Art. 8.º La Junta Directiva satisfará directamente las atenciones comprendidas en el concepto de *Gastos generales*, y se reservará aprobar la distribución que por la de Enseñanza se dé á las cantidades que se entreguen á ésta para el material de instrucción.

PLAN DE ENSEÑANZA

Art. 9.º Las enseñanzas de la Escuela, se clasificarán del siguiente modo:

De instrucción primaria elemental.

De cultura general.

Especial aplicada á las Artes y Oficios.

Prácticas.

Art. 10. La enseñanza primaria elemental, comprenderá:

Lectura.

Escritura.

Gramática.

Numeración y operaciones con los números.

Sistema métrico decimal.

Esta enseñanza se dará á los adultos con separación de los alumnos menores de 12 años.

Art. 11. Las clases de cultura general serán; de Aritmética y nociones de Álgebra.

Geometría.

Nociones de Física y Química.

Geografía.

Idioma Francés.

Dibujo lineal, adorno, figura, copia del yeso.

Art. 12. La enseñanza especial aplicada abraza:

Nociones de Geometría descriptiva y sus aplicaciones elementales al corte de piedras, hierro y maderas.

Conocimiento de las primeras materias que se emplean en las artes é industrias más usuales.

Idem de las máquinas de uso general y frecuente.

Enseñanza de taller.

Conocimiento de las herramientas y útiles, id. id., su uso y manejo: trabajo de la madera: id. del hierro: moldeado.

Higiene de las profesiones.

Dibujo artístico industrial.

Modelados.

Vaciados.

Contabilidad mercantil y teneduría de libros.

Art. 13. Las prácticas serán especiales además de las peculiares de las clases citadas en los artículos precedentes, y consistirán en

Escursiones y visitas á monumentos, edificios, obras de arte, museos, gabinetes, establecimientos industriales, talleres, etc.

Ejercicios de Geometría práctica en el terreno, cubicaciones y ejercicios metrológicos en general.

Construcción de modelos en madera y yeso á presencia de los dibujos y planos correspondientes. Id. de plantillas, etc.; formación de presupuestos.

Art. 14. Las enseñanzas que se dejan mencionadas y las demás que puedan establecerse en lo sucesivo, se plantearán á medida que los re-

cursos y las condiciones de la Escuela lo permitan. La Junta de enseñanza acordará lo procedente en este particular.

Art. 15. De no haber matrícula para alguna de las enseñanzas subsistentes, se suspenderán las clases respectivas hasta el año escolar inmediato.

JUNTA DE ENSEÑANZA

Art. 16. La dirección del servicio y el régimen de la Escuela, se ejercerá por la Junta del Casino, representada por una Comisión que se denominará *Junta de enseñanza*.

Art. 17. Dicha Junta la compondrán cinco miembros en la siguiente forma:

Un individuo de la Junta directiva del Casino.

Un socio del mismo.

Una persona que resida habitualmente en Ávila, aun cuando no pertenezca á la Sociedad Casino.

Un miembro de la Excm. Diputación provincial.

Un id. del Excmo Ayuntamiento.

Art. 18. En el mes de Enero se nombrarán las personas que hayan de formar en el año la Junta de enseñanza, verificándolo la Directiva del Casino, respecto de las tres primeramente citadas. Las Corporaciones Provincial y Municipal designarán quienes hayan de representarlas en dicha Comisión. Las bajas que por cualquier motivo ocurran en el transcurso del año, serán cubiertas inmediatamente por el mismo procedimiento.

Art. 19. El cargo de miembro de la Comisión de enseñanza es voluntario y honorífico. No podrán desempeñarlo los Profesores ni los Alumnos.

Art. 20. Nombrados que sean los vocales, se constituirá la Comisión designando los que hayan de ejercer en el seno de la misma los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario-Contador y Depositario. Para verificar ésto, se les convocará por el Presidente del Casino en los primeros días de Enero, y una vez constituida la Junta, cesará la saliente y se dará posesión á la nueva, practicándose la entrega de los fondos material y documentación.

Art. 21. La Junta saliente rendirá la cuenta de su gestión.

Art. 22. Corresponde á la Comisión de enseñanza:

- 1.º Ordenar el servicio de la instrucción.
- 2.º Cuidar del régimen y disciplina escolares.
- 3.º Administrar los fondos asignados para material.
- 4.º La conservación del material y fomento de la Escuela.

Art. 23. Para cumplir estos cometidos, dictará las disposiciones que crea necesarias con arreglo á las facultades que la otorga este Reglamento; siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de comunicarlos á la Junta Directiva cuando la precise el concurso de ésta para realizarlos.

Art. 24. La Comisión de enseñanza decidirá previa deliberación y votación. En casos urgentes y que no diesen lugar á que los Vocales se reúnan, dispondrá el Presidente lo que crea oportuno, á reserva de dar cuenta en la primera sesión.

Art. 25. Las sesiones serán ordinarias una vez cada mes, en el día que determine la Corporación. Se celebrarán además todas las extraordinarias que sean precisas, bastando en unas y otras la presencia de tres Vocales para tomar acuerdo. Si no se reuniese dicho número, se citará á nueva sesión y se celebrará cualesquiera que sean los concurrentes.

Art. 26. La Junta ordena el servicio de la instrucción en la siguiente forma:

1.º Formando antes de principiar cada curso un cuadro de las enseñanzas que han de facilitarse en el mismo, de la distribución de las clases, duración, etc.

2.º Nombrando los Profesores y organizando los Jurados ó Tribunales.

3.º Ordenando la apertura de los cursos en la época reglamentaria, y su ampliación cuando fuere conveniente.

4.º Gestionando cuanto pueda contribuir al progreso de la enseñanza, bien sea por la instalación de las clases prescritas en el Reglamento, no establecidas aún, bien por la creación de otras que conceptúe provechosas y pudieran organizarse, tanto teóricas como prácticas.

5.º Resolviendo acerca del método y extensión que deba tener cada enseñanza, con vista de los informes y noticias de los Profesores, facilitadas por los mismos al principio de curso en concepto de propuesta de plan ó programa. Autorizando los programas á que deban sujetarse los exámenes.

6.º Decidiendo las peticiones de matrícula y formando las listas de Alumnos pertenecientes á cada clase.

Art. 27. Cuida del régimen y disciplina escolares:

1.° Disponiendo la celebración de los actos escolares en los términos prescritos por este Reglamento, y presenciándolos cuando lo crea oportuno.

2.° Vigilando el cumplimiento de los deberes señalados á Profesores, Alumnos y sirvientes de la Escuela, y remediando los defectos que puedan cometerse.

3.° Aplicando las correcciones disciplinarias previstas en el Reglamento.

4.° Haciendo que el orden y policía escolares se conserven con la exactitud y puntualidad propias del distinguido objeto de la Institución.

5.° Llevando los registros de inscripciones ó matrículas.

Art. 28. Administra los fondos de la Escuela:

1.° Recibiendo y custodiando las cantidades que la Junta Directiva facilite con destino á material de la enseñanza, y se determinan en los artículos 6.° y 7.°

2.° Invirtiendo dichos fondos en las atenciones de la enseñanza, con arreglo á las necesidades previstas por los Profesores, y á las que por sí propia estime preferentes.

3.° No verificando gasto alguno que no esté autorizado en sesión ordinaria ó extraordinaria, ó no se haya comprendido en presupuesto ó proyecto de gasto examinado previamente.

4.° Rindiendo cuenta justificada de su gestión en los plazos prevenidos.

Art. 29. Atiende á la conservación y fomento de la Escuela:

1.° Cuidando que los efectos, instrumentos, colecciones, etc., se hallen convenientemente instalados, registrados é inventariados bajo la inmediata responsabilidad del Conserje.

2.° Llevando el alta y baja de dicho material.

3.° Haciendo responsable al causante de los deterioros abusivos que se adviertan en dicho material.

4.° Disponiendo y vigilando que los objetos, libros, etc., destinados á la enseñanza, se utilicen exclusivamente en el servicio de la Escuela.

5.° Gestionando cuanto conceptúe oportuno para el mejoramiento de la Institución, promoviendo las reformas que estime del caso, y procurando la cooperación de la Junta Directiva y de los particulares interesados en el logro de tan plausible propósito.

Art. 30. Corresponde al Presidente de la Junta; convocarla, presidirla, dirigir la discusión y visar las actas de las sesiones. Hará ejecutivos los acuerdos adoptados, llevará la firma de la Comisión y mantendrá las

relaciones necesarias con las corporaciones y particulares. Ordenará también los gastos autorizados por la Junta; dispondrá los ingresos y verá las cuentas ó demostraciones de la gestión económica.

Art. 31. El Vicepresidente sustituye al Presidente por ausencia, enfermedad ó vacante, y tiene en dicho caso las atribuciones que á este último quedan señaladas.

Art. 32. El Depositario custodiará los fondos que se hallen á cargo de la Comisión. Hará los pagos que le ordene el Presidente, si de ellos hubiere tomado razón el Secretario-Contador, y será personalmente responsable de las cantidades ingresadas en su poder, cuya aplicación se hiciere sin los requisitos mencionados.

Art. 33. En la sesión ordinaria de cada mes, presentará un balance ó resumen memoria de las entradas, salidas y existencias en metálico.

Art. 34. Formará las demostraciones reglamentarias de caudales que, autorizadas por el Presidente y Contador serán sometidas á la Junta en tiempo debido; y con objeto de facilitar este trabajo, llevará un Diario de operaciones de ingresos y pagos.

Art. 35. Corresponde al Secretario-Contador extender las actas de las sesiones en un libro expresamente destinado á este objeto, cuidando se consigne detalladamente el balance mensual económico, y relación de los gastos que se autoricen.

Art. 36. Llevará los registros de matrícula é inscripción de alumnos con todas las anotaciones procedentes, según formulario.

Art. 37. Tendrá á su cuidado el registro del material de la Escuela y propondrá á la Junta el que deba renovarse, componerse ó darse de baja para todo servicio.

Art. 38. Intervendrá los ingresos y pagos; tendrá la cuenta y razón de ellos, y firmará los asientos del diario de operaciones que ha de llevar el Depositario, y que le presentará éste con dicho objeto.

Art. 39. Formará los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios, con presencia de los pedidos que el Presidente le remita y de los acuerdos adoptados por la Junta.

Art. 40. Será el Secretario de la Escuela á la vez que de la Comisión, y en este concepto conservará y custodiará los documentos y registros del Establecimiento.

Art. 41. Para el desempeño de los cometidos que se dejan mencionados, dependerán inmediatamente del Vocal-Secretario el Auxiliar de la Secretaría y el Conserje con todos los sirvientes de la Escuela.

Art. 42. Cada mes se nombrará un Vocal encargado de la inspección

del servicio en las clases y demás dependencias de la Escuela. Dicho Vocal tendrá la representación de la Junta, para el caso de que le fuere preciso adoptar alguna providencia, la cual pondrá en conocimiento del Presidente, noticiándole además los hechos observados que merezcan este trámite. El Presidente turnará con los demás Vocales para dicha comisión, sin perjuicio de que deberá inspeccionar el servicio personalmente con grande frecuencia y siempre que lo juzgue oportuno.

Art. 43. En todos los casos no previstos por el Reglamento, resolverá la Comisión de enseñanza lo que conceptúe más conveniente al objeto de la Institución, después de ser ilustrada por las personas ó Corporaciones competentes, si juzga oportuno su concurso.

DE LOS PROFESORES

Art. 44. Corresponde su nombramiento á la Junta de enseñanza y recaerá en las personas que, á juicio de la misma, reúnan condiciones suficientes de aptitud y probado amor á la enseñanza. Tendrán el carácter de Protectores de la Escuela con las consideraciones que por tal concepto otorgue la sociedad.

Art. 45. El ejercicio del cargo de Profesor será voluntario, honorífico y sin retribución alguna. En el caso de que la situación económica lo permita, después de satisfechas todas las atenciones de la enseñanza, podrá la Junta directiva aplicar á fin de curso alguna cantidad á honorarios de los Protectores que hayan desempeñado clase. La distribución de esta suma se efectuará entonces á propuesta de la Junta de Instrucción.

Art. 46. El Maestro de primera enseñanza será, si lo desea, Auxiliar de la Secretaría de la Escuela y de la Junta de Instrucción, recibiendo por este único concepto la gratificación mensual que se le designe, á propuesta de la Junta de Instrucción.

Art. 47. Al cesar definitivamente los Profesores en sus cometidos, recibirán de la Junta de enseñanza una certificación que acredite el tiempo que los desempeñaron, clases de que estuvieron encargados y si recibieron ó no remuneración.

Art. 48. Formarán parte de los Tribunales de examen y de los Jueces para la adjudicación de premios en la forma que para ambos casos prescribe el Reglamento.

Art. 49. Asistirán á las clases teóricas y prácticas de que se hallen

encargados, á las horas prevenidas en los cuadros ú horarios de enseñanza, y darán las conferencias y explicaciones respectivas, aun cuando sólo haya un Alumno. Si no pudieren asistir á las clases por enfermedad ú otras causas, darán oportunamente noticia á la Junta de enseñanza, indicando la probable duración de la ausencia para ordenar su sustitución accidental.

Art. 50. La ausencia por mayor tiempo de 8 días de lección, sin aviso previo ni posterior en dicho plazo, supone la renuncia del cargo, que se considerará vacante y será provisto, noticiándolo al que cese.

Art. 51. Los Profesores mantendrán relaciones directas con la Junta de enseñanza en todo aquello que se refiera á su cometido, y la dirigirán las mociones y propuestas de cuanto estimen conveniente al desarrollo y mejora de la instrucción. Si la Junta estimara oportuno ilustrar sus acuerdos con el parecer de los Profesores, deberán éstos emitirlos evacuando los informes colectivos é individuales que se les pidan y concurriendo á las sesiones de la Corporación cuando fueren llamados.

Art. 52. Harán al fin de cada mes pedido del material que necesiten en sus clases, sin perjuicio de los extraordinarios que conceptúen precisos. La Junta tiene el deber de examinarlos y atenderlos con el mayor interés y en la medida que consientan los recursos económicos puestos á su disposición para cuidar de las mencionadas necesidades.

Art. 53. Ejercerán en sus clases la acción conveniente para mantener á los Alumnos en los límites de la debida compostura y atención; y sí, lo que no es de esperar, se cometieran por éstos faltas de la indicada naturaleza, podrán los Profesores dirigirles prudentes amonestaciones y advertencias, haciéndoles, si no fueren escuchadas, desalojar el local de la clase durante la conferencia. Las faltas graves y las que por reincidencia parezcan incorregibles, se notificarán á la Junta de Instrucción, para que ésta resuelva lo que juzgue oportuno.

Art. 54. Al principio de cada curso recibirán una lista de los Alumno matriculados en sus clases, y sucesivamente noticia de los que fuere alta ó baja en ellas por cualquier concepto.

Art. 55. Los Profesores tendrán facultad para dispensar la asistencia á su clase á los Alumnos de la misma que lo soliciten, fundados en razones atendibles. De todos los que falten á las lecciones sin permiso del Profesor, tomará éste la correspondiente nota para incluirlos en la relación que dará á fin de curso, y de que se trata en el art. 61. Con este motivo podrán pasar lista á los Alumnos de su clase, cuando lo crean oportuno.

Art. 56. Los Profesores de las clases teóricas remitirán para el día 10 de cada mes á la Junta de enseñanza, noticia de las teorías sobre que hayan versado las conferencias del mes anterior; y los de las clases gráficas y prácticas, una indicación de los trabajos en que se hayan ocupado los Alumnos durante el mismo período.

Art. 58. Procurarán que la enseñanza revista el mayor carácter práctico y de aplicación posibles, teniendo presente que los Alumnos no podrán en la mayor parte de los casos invertir tiempo alguno en estudios privados, ni aumentar sus conocimientos por otros medios que las conferencias, ejemplos y trabajos que se verifiquen dentro de las clases. Bajo este supuesto no impondrán á los Alumnos la adquisición de libros de texto. De los que se creyeran indispensables para la inteligencia de las teorías explicadas, proveerá la Junta á cada clase, á propuesta de los Profesores, cuidando éstos de que se distribuyan á los Alumnos al principiar la conferencia y de que sean devueltos para utilizarlos de igual modo los días sucesivos. El mismo sistema se observará respecto de los vocabularios, diccionarios, etc., para las clases de idiomas.

Art. 58. En los primeros días de curso remitirán á la Junta de enseñanza, un informe sucinto indicando el plan con que se proponen desarrollar la instrucción, el cual les será devuelto después de examinado y autorizado por dicha Comisión de enseñanza, si lo encontrase conforme.

Art. 59. Al terminar el curso formarán programa para exámenes, mientras estos subsistan, el cual será también examinado y devuelto para que sirva de norma á los Jurados del Tribunal.

Art. 60. Los Profesores forman cuerpo por lo que respecta á la mejor realización de su cometido y para todo aquello que interese al enlace de unas enseñanzas con otras, unidad de sistema, etc., pero sin que por ello se entienda disminuida la acción é iniciativa que en estas materias compete á la Comisión de enseñanza. Se reunirán con este objeto al principiar cada curso, convocados por el Presidente de la Comisión de enseñanza; y designarán los que hayan de actuar como Presidente y Secretario en las Juntas que celebren. El cuerpo de Profesores celebrará sus sesiones siempre que alguno de sus individuos lo solicite, cuando lo ordene el Presidente del mismo y cuando lo preceptúe la Comisión de enseñanza, con motivo de organizar los Jurados, ó por otra causa exigida por la instrucción.

Art. 61. A la terminación del curso explorarán los Profesores la voluntad de sus alumnos para conocer los que desean examinarse, y formarán una lista de los que se encuentren en dicho caso. También formarán

otra lista de todos sus alumnos, indicando en ella el concepto general que les merezca su aprovechamiento, y si fueron ó no asistentes á las clases. Se considerará poco asistente al que sin motivo justificado haya incurrido en 20 ó más faltas de lección. Dichas listas se remitirán á la Junta de Instrucción con la debida oportunidad. Para estos trabajos y los demás burocráticos encomendados á los Profesores, dispondrán éstos del Auxiliar de la Secretaría de la Escuela.

Art. 62. Además de los deberes expuestos en este capítulo, cumplirán los Profesores todos los que con relación á su cometido se consignan en otros artículos del Reglamento.

DE LOS MAESTROS

Art. 63. Cuando se organicen las enseñanzas de taller á que se refiere el plan de estudios, ó cuando existan otras especiales del uso y manejo de instrumentos y herramientas, y en general, cuando hubiere medios para ello, podrán nombrarse Maestros ó encargados y señalarles alguna retribución ú honorarios proporcionados al trabajo de cada día de lección ó por un tipo alzado.

Art. 64. El nombramiento de dichos Maestros se hará también por la Junta de enseñanza, con el carácter de Profesores de la Escuela para todos los efectos de este Reglamento, si estuvieren encargados de clase.

DEL AUXILIAR DE LA SECRETARÍA

Art. 65. Habrá un Auxiliar afecto á la Junta de enseñanza y Secretaría de la misma, para los trabajos burocráticos que le correspondan y deban efectuarse, según las prescripciones consignadas en este Reglamento.

Art. 66. Dicho Auxiliar puede ser ocupado por los Profesores para la copia de informes, redacción de listas, actas de exámenes y demás que ocurra de igual naturaleza.

Art. 67. El cargo de que se trata puede recaer en el Profesor de instrucción elemental, y remunerarse según se deja mencionado.

DE LOS ALUMNOS

Art. 68. Se considerarán Alumnos de la Escuela, todos aquellos que habiendo solicitado inscripción ó matrícula, la obtengan de la Junta de enseñanza por reunir las circunstancias que determina este Reglamento.

Art. 69. Todos los Alumnos tienen el deber moral de asistir á sus clases con la mayor puntualidad. La concurrencia á las mismas será voluntaria, y por lo tanto no se impondrá correctivo alguno al que falte á ellas. La ausencia repetida más de 20 veces en un curso, sin causa legítima conocida, dará lugar á que el que la cometa, sea calificado de poco asistente, consignándose esta nota en su hoja ó matrícula escolar. El que por causa de sus oficios, ocupaciones ú otros motivos legítimos se vea obligado á suspender por algún tiempo la concurrencia á clase y quiera excusar la nota de poco asistente, lo hará presente al Profesor, quien autorizará y legitimará la falta cometida.

Art. 70. Los Alumnos deben excusar la entrada y salida de las clases después de principiada la conferencia, á fin de no interrumpir al Profesor en sus explicaciones ni distraerle de los trabajos de que se ocupe.

Art. 71. Todos los Alumnos están obligados á tomar parte en la clase en los trabajos que los Profesores les señalen, con objeto de adquirir la instrucción que se proponen; teniendo presente, que la decidida voluntad y buen deseo en este punto ha de contribuir poderosamente á vencer las dificultades que encuentren en su propósito. Se someterán al plan seguido por sus respectivos Profesores, y guardarán en las clases la mayor compostura y atención, honrando y distinguiendo con semejante conducta á la Escuela y á sus Maestros.

Art. 72. El Alumno está obligado también á proveerse de su cuenta de los instrumentos, artículos de escritorio y objetos análogos que fueren precisos para los trabajos prácticos que haya de realizar en la clase. E que reconocidamente carezca de los recursos necesarios á dicho efecto, recibirá de la Escuela cuantos auxilios materiales pueda ésta proporcionarle para su instrucción previa solicitud á la Junta de enseñanza.

Art. 73. Pueden utilizar los Alumnos para sus estudios privados los libros que tengan relativos á las materias, objeto de su enseñanza, sin necesidad de sujetarse á autor ni texto determinado. Como esta libertad pudiera perjudicarles para recibir la instrucción que desean, están inte-

resados en consultar con los Profesores el método que deben seguir en dichos estudios, manifestándoles los libros que puedan aprovechar y siguiendo las indicaciones que aquellos les hagan, con vista de estos antecedentes.

Art. 74. Para que los que carezcan de libros puedan seguir los progresos de la enseñanza en todos aquellos casos en que fueren aquellos precisos como complemento ó guía de las explicaciones del Profesor, habrá en cada clase el número posible de ejemplares de los tratados sobre que verse la enseñanza. Dichos libros, se distribuirán cada día entre los referidos Alumnos, que los utilizarán durante la conferencia y devolverán cuando ésta termine.

Art. 75. La Junta proveerá la clase de primera enseñanza del papel y demás artículos necesarios para la clase de escritura, no siendo preciso por este motivo que los Alumnos faciliten los que hayan de consumir en esta instrucción.

Art. 76. Tienen los Alumnos matriculados y oyentes, la obligación ineludible de no causar deterioros en el mobiliario, en el material de enseñanza, ni en ninguno de los efectos de la Escuela ó local de la misma. El que intencionadamente ocasione dicha clase de desperfectos, debe reparar á su costa los daños inferidos, y si se escusare por falta de recursos ú otros motivos, será borrado de la matrícula sin consideración de ninguna clase, ó no admitido en lo sucesivo en calidad de oyente. La Junta debe disponerlo así en vista de los partes que el Conserje produzca, y previas las informaciones que crea del caso.

Art. 77. El Alumno que desee ser examinado á fin de año de las materias que hubiere estudiado, lo manifestará á su Profesor. Para ser admitido á aquel acto mientras subsista, es condición indispensable la voluntad expresa del interesado.

Art. 78. Podrán optar todos los Alumnos á los premios ordinarios y extraordinarios que se detallan en este Reglamento, sujetándose para obtenerlos á las condiciones prescritas en el mismo.

Art. 79. Todos los Alumnos, cuyos oficios ó profesiones ofrezcan alguna utilidad á la Escuela, tienen el deber moral de prestar su concurso personal para el mejoramiento de la misma, sirviéndoles de recomendación especial el auxilio que faciliten, bien proporcionando útiles, instrumentos, herramientas, etc., bien de cualquier otro modo.

Art. 80. Además de los Alumnos matriculados, los habrá también oyentes en cuanto permitan los locales de las clases. Tienen derecho á asistir como oyentes todos los Socios del Casino, y cuando concurren á

las clases lo harán con la misma puntualidad que los matriculados, cumpliendo los deberes de compostura y atención que éstos tienen, sin otra diferencia respecto de aquellos que la de no ser preguntados por los Profesores, ni ocupados en trabajos prácticos, y la de no ser examinados.

Art. 81. Las faltas que cometan los Alumnos en las clases serán corregidas en las mismas con amonestaciones de los Profesores. Estos podrán hacer desalojar el local durante la conferencia, á los que por su inquietud, desatención ú otras faltas análogas molesten á sus compañeros y les impidan seguir el curso de las explicaciones.

Art. 82. El Alumno que por no guardar de palabra ó de hecho la debida consideración y respeto á la clase, al Profesor ó á sus compañeros, fuere considerado como ejemplo perjudicial, será propuesto á la Junta de enseñanza para una corrección más severa que la mencionada en el artículo anterior, y privado del derecho de asistir á clase mientras la citada Junta resuelva.

Art. 83. La Comisión de enseñanza puede imponer á los Alumnos que merezcan aquella calificación de sus respectivos maestros:

- 1.º Suspensión de uno á cinco días del derecho de asistir á clase.
- 2.º Suspensión del citado derecho hasta un período de diez días, con apercibimiento de caducidad de la matrícula.
- 3.º Anulación de la matrícula.

Art. 84. Las expresadas correcciones se impondrán por el orden que se mencionan en los casos de 2.º y 3.º reincidencia y después de oír á los Profesores. Sin embargo, la Comisión de enseñanza acordará en ocasiones de mayor gravedad á su juicio, la caducidad de la matrícula del Alumno, como primera corrección, y aún la prohibición de que en lo sucesivo pueda el causante recibir enseñanza en la Escuela. De todas las correcciones impuestas por la Junta, se harán las debidas anotaciones en la hoja historial del Alumno.

Art. 85. Todos los Alumnos tendrán derecho á que se les provea por la Junta de enseñanza, de un certificado en que se expresen los estudios que hayan cursado en la Escuela. En dicho certificado se consignará el año en que recibieron la enseñanza y el concepto que hayan merecido al terminar el curso, detallando si se examinó ó no el interesado, resultado del acto y si recibió premio, según conste de la inscripción ó matrícula. Las certificaciones de referencia se expedirán á instancia de parte; y cuando la Junta de enseñanza lo decida, devengarán una pequeña cantidad como derechos de expedición, cuyo importe se destinará íntegramente á los gastos de material de enseñanza.

Art. 86. Los Alumnos que hubieren cursado con aprovechamiento los estudios de la Escuela suficientes para ser conceptuados oficiales ó maestros de taller, contra maestros de fábricas, maquinistas, tenedores de libros, etc., pueden solicitar se les expida el diploma ó título correspondiente en igual forma que las certificaciones citadas en el artículo anterior, y en conformidad á lo determinado por el art. 7.º del Decreto de 21 de Setiembre de 1870, entendiéndose que unos y otros documentos no tienen más valor que el que les proporcione el crédito de la Escuela. Estos diplomas devengarán los derechos que la Junta acuerde, y se señalen en tarifas especiales.

DEL CONSERJE Y SIRVIENTES

Art. 87. El Conserje tendrá á su cargo todos los efectos, mobiliario, etcétera, de la Escuela; cuidará de su conservación y de la limpieza y arreglo de los locales del Establecimiento.

Art. 88. Dará parte de los deterioros que advierta y de los que se hubieren cometido por los Alumnos.

Art. 89. Dependerá de la Junta de enseñanza é inmediatamente del Secretario Contador de la misma.

Art. 90. Avisará la entrada y salida de las clases para los Alumnos, y tendrá á sus órdenes los ordenanzas y sirvientes que se nombraren para auxiliarle.

Art. 91. El nombramiento del Conserje y la designación de sus honorarios, lo mismo que de los sirvientes, corresponde á la Junta Directiva.

DE LAS MATRÍCULAS Y SU REGISTRO

Art. 92. La matrícula será libre para todas las clases y gratuita para todos los Alumnos. Los plazos y épocas para hacerla, se fijarán por la Junta de enseñanza.

Art. 93. Pueden matricularse:

- 1.º Los Socios del Casino.
- 2.º Los hijos y demás parientes de los Socios.
- 3.º Los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia provincial y Municipal si justifican el permiso de sus Directores ó Jefes.
- 4.º Los obreros residentes en la población y sus hijos que aun cuando no pertenezcan á la Sociedad, solicitaren inscripción en la Escuela para ocupar diez plazas de Alumno que en cada clase habrá de reservárseles. La Junta de enseñanza podrá ampliar la matrícula á mayor número de estos individuos, siempre que lo crea conveniente y el local lo permita.

Art. 94. Cuando el número de los que soliciten matrícula, exceda de los que puedan recibir enseñanza en el local, dejarán de inscribirse los últimos que lo pretendan á reserva de ser admitidos en las plazas que ocurran sucesivamente.

Art. 95. Para ser matriculados, bastará que el interesado lo solicite en una papeleta de inscripción, suscrita por el aspirante ú otra persona á su ruego si no supiese hacerlo. La Junta de enseñanza decidirá la inscripción del solicitante, pudiendo negarla solamente si careciese éste de los requisitos reglamentarios ó por falta de local.

Art. 96. Se organizarán clases especiales para Alumnas verificándose sus inscripciones con sujeción á las cláusulas indicadas antes. La Junta inspectora de enseñanza anunciará oportunamente dicha ampliación, verificándolo primeramente para las clases de primera enseñanza, dibujo, idiomas, contabilidad mercantil y teneduría de libros.

Art. 97. Por la Secretaría de la Escuela se llevará un registro de matrículas, destinándose cada una de sus hojas á la inscripción de un solo Alumno, cualquiera que sea el curso y clase en que se inscriba.

Art. 98. Dicho requisito espresará, con sujeción al formulario comprendido en este Reglamento:

El nombre, apellido, edad, estado y profesión del Alumno.

Concepto porque fuere inscripto.

Año escolar y clases ó enseñanzas en que fué matriculado.

Art. 99. Las anotaciones correspondientes á cada individuo, se repetirán en la hoja del Alumno tantas veces cuantas sea éste matriculado, de modo que aparezca reunido todo su historial escolar. En la citada hoja y en el lugar correspondiente á la enseñanza en que fuere inscrito el Alumno, se consignará al terminar el curso si sufrió ó no examen y el concepto que hubiese merecido por su aprovechamiento.

DE LOS CURSOS, CLASES Y EXÁMENES

Art. 100. El curso comprenderá desde 15 de Setiembre de cada año á 15 de Mayo siguiente, pudiendo ampliarse hasta 15 de Junio por acuerdo de la Junta de enseñanza á propuesta de los Profesores.

Art. 101. Habrá clases todos los días excepto los festivos.

En estos últimos, se verificarán las escursiones y visitas á talleres ó Establecimientos industriales, según el plan formado previamente, sin perjuicio de las que también se practiquen los días laborables.

Art. 102. La enseñanza en los locales de la Escuela será de noche, y se efectuará por días alternados ó consecutivos, según la índole de las asignaturas y la extensión que haya de tener en el curso. Cuando se establezcan enseñanzas para Alumnas, podrán verificarse á horas especiales.

Art. 103. No durará cada clase más de una hora por regla general; pero las gráficas, lo mismo que las prácticas, tendrán mayor duración cuando sea necesario.

Art. 104. Las clases estarán desempeñadas por los Profesores de la Escuela, pudiendo encargarse de las prácticas especiales las personas que sin tener dicho carácter, fueren designadas por la Junta de enseñanza.

Art. 105. A las prácticas especiales mencionadas en otro artículo del Reglamento, no podrán concurrir á la vez más de 20 alumnos, entre matriculados y oyentes. Si hubiere mayor número de individuos que quisieran hacerlas, se repetirán cuanto fuere necesario.

Art. 106. La Comisión de enseñanza dispondrá cuanto fuere preciso á la realización de las indicadas prácticas, determinando la época y lugar en que hayan de efectuarse y su duración, poniéndose de acuerdo con las personas encargadas de su dirección.

Art. 107. Los exámenes ordinarios de fin de curso, subsistirán, por ahora, debiendo decidirse á los dos años de planteado este Reglamento su supresión ó existencia definitiva.

Art. 108. Mientras subsistan los exámenes ordinarios, se efectuarán en el día del mes de Junio, que determine la Junta de enseñanza, de acuerdo con los Profesores, sujetándose á las siguientes reglas.

Art. 109. El examen será un acto voluntario, en el que solo tomarán parte los alumnos matriculados que hayan manifestado oportunamente

su conformidad ó desco de sufrirlo. Si no acuden al ser llamados por el Tribunal, se entenderá que renuncian á verificarlo.

Art. 110. Serán públicos estos exámenes para los socios del Casino, Junta de enseñanza y Alumnos de la Escuela, y se verificarán por una Junta compuesta de tres Profesores, á la que podrán incorporarse un miembro de la Comisión de enseñanza y un Socio del Casino. La Junta de enseñanza nombra los Tribunales y designa el Vocal-Presidente, que habrá de serlo uno de los Profesores.

Art. 111. Los Alumnos que hubiesen de ser examinados, lo serán en un solo acto ó ejercicio por cada asignatura, contestando á una pregunta del programa respectivo sacada á la suerte. Todos los Jurados del Tribunal pueden interrogarle para juzgar su aprovechamiento.

Art. 112. No habrá más concepciones que las de aprobado y suspenso por unanimidad ó pluralidad. Los Jurados manifestarán su voto después del ejercicio, y el Secretario del Tribunal de examen extenderá acta del resultado, la cual ha de remitirse á la Comisión de enseñanza.

Art. 113. En el mismo día del examen y tan pronto como este termine, publicará el Tribunal la relación nominal de los aprobados por cada materia.

DE LOS PREMIOS

Art. 114. Los premios á que podrán aspirar los alumnos, serán:
Ordinarios; y
Extraordinarios.

Art. 115. Consistirán los ordinarios en la inscripción del nombre de los Alumnos que los obtengan en un cuadro que se hallará constantemente en el sitio más público del Casino. En las clases habrá además y en sitio también preferente, una relación nominal de los Alumnos de la misma que hubieren alcanzado aquella distinción.

Art. 116. El premio extraordinario consistirá en las mismas inscripciones que las anteriormente citadas, y en el regalo de un libro ú objeto de utilidad con el correspondiente diploma.

Art. 117. Todos los Alumnos matriculados podrán optar á premio.

Art. 118. Los ordinarios no tendrán número fijo. Se adjudicarán por la Junta de enseñanza á propuesta de los Profesores, cualquiera que fue-

re el número de los Alumnos que se juzguen merecedores de esta distinción. La propuesta se fundará en el aprovechamiento de los Alumnos en las clases, recayendo en favor de los que más hayan acreditado estas circunstancias durante el curso.

Art. 119. Los extraordinarios se adjudicarán por certamen público, y serán uno por cada asignatura ó clase. Para la de dibujo, habrá tantos premios como sean las diversas clases ó enseñanzas de este que se hayan facilitado.

Art. 120. Podrán tomar parte en el certamen para optar á premio extraordinario todos los Alumnos que lo deseen, sin más requisito que el de hallarse matriculados en la clase y curso á que el premio corresponda, y manifestar en el plazo que se marque, su voluntad de practicar el ejercicio.

Art. 121. El certamen para la adjudicación de estos premios se efectuará ante un jurado del que será Presidente el de la Junta de enseñanza y vocales, tres Profesores de la Escuela, (uno precisamente de la asignatura ó clase) y otra persona elegida libremente por la Junta de Instrucción entre las que ejerzan el Profesorado oficial ó particular, ó reunan á su juicio condiciones para dicho cargo. Podrá incorporarse al Jurado un individuo por cada una de las Corporaciones que subvencionen la Escuela.

Art. 122. La Junta de enseñanza organizará los Tribunales y Jurados, y dispondrá cuando han de actuar, anunciándolo con 15 días de anticipación, cuando menos.

Art. 123. El Alumno que al ser llamado por el Tribunal para efectuar los ejercicios del certamen no acudiere por su voluntad ú otra cualquiera causa, se entenderá renuncia al acto y no podrá verificarlo después.

Art. 124. Los ejercicios para optar á premio consistirán en un solo acto, en el que estarán presentes todos los aspirantes, los cuales practicarán á la vista del Tribunal los trabajos que se le designen y explicarán las teorías de que fueren preguntados con arreglo á un programa especial que la Junta de enseñanza habrá autorizado á propuesta del Cuerpo de Profesores.

Art. 125. Cada aspirante dispondrá de media hora para la explicación ó contestación al tema que le corresponda por suerte, sin que pueda ampliarse este plazo, aun cuando al cumplirse quedara sin terminar la contestación. Cuando los temas comprendan trabajos prácticos, se designará en el programa el tiempo que ha de invertirse en verificarlos.

Art. 126. El Tribunal del certamen no dirigirá pregunta alguna á

los actuantes, limitándose los Jurados á apreciar el concepto que le merezcan los ejercicios y á emitir su parecer cuando todos hayan terminado.

Art. 127. Verificado el certamen y la calificación, formulará el Tribunal propuesta unipersonal en favor del Alumno, cuyos ejercicios lo merezcan. De los Alumnos que aprueben dichos ejercicios y no sean incluidos en propuesta de premio, hará especial mención el Tribunal, lo cual les dará derecho en concepto de *accessit* á un diploma.

Art. 128. La Junta de enseñanza, y en su representación el Presidente y Secretario de la misma, expedirán todos los diplomas de premio.

Art. 129. La distribución de los premios se efectuará en acto solemne y público por la Junta de enseñanza, efectuándolo al comenzar cada curso, ó antes si lo estimase conveniente.

DE LAS SUBVENCIONES Á ALUMNOS

Art. 130. Si los recursos y situación económica lo consintiera, concederá el Casino en cada año subvención á uno ó más alumnos de la Escuela, para que pueda perfeccionarse en un Arte ú Oficio y completar su instrucción con Maestros acreditados establecidos fuera de la localidad en centros industriales de importancia.

Art. 131. Consistirá dicho auxilio en el importe de la cantidad equivalente á los gastos de viaje á la localidad designada, y el de regreso de la misma si se creyere conveniente.

Art. 132. Para otorgar este auxilio será necesaria petición de parte é informe de los Profesores. La Junta de enseñanza apreciará las circunstancias del recurrente y la aptitud del mismo á juicio de los Profesores de la Escuela, y remitirá la instancia con dictamen favorable ó negativo á la Junta Directiva, única que podrá decidir sobre este punto, en el cual será árbitra por completo.

Art. 133. La mencionada subvención podrá ampliarse en casos especiales á una cantidad equivalente al jornal corriente en el punto de residencia estimada por la Junta Directiva, la cual sería entonces abonable por mensualidades y por un tiempo que no podrá exceder de un año.

Art. 134. El auxilio ó subvención ampliada, á que se refiere el artículo anterior, se considerará como un anticipo reintegrable por el que le reci-

ba, obligándose éste á la devolución desde los seis meses siguientes á la época en que se establezca en taller ó estudio propio, ó desde que el interesado trabaje para maestro establecido. La devolución se hará por cuotas fijadas por ambas partes, cuidando el Casino de que los anticipos hechos por ese concepto, se verifiquen con las formalidades necesarias para su acción libre y espedita, si llegara el caso de tener que ejecutarla por resistirse el subvencionado al reintegro.

Art. 135. El Alumno subvencionado según los dos precedentes artículos, acreditará mensualmente ante la Junta Directiva que continúa recibiendo la enseñanza, para que por la citada Junta fué auxiliado. De no cumplir este requisito, cesará desde luego en el percibo de la subvención, la cual podrá también cesar cuando la Junta lo crea justo, sin otra obligación por parte de ésta que avisar al interesado y satisfacer la mensualidad siguiente al acuerdo de suspensión.

DEL MUSEO, GABINETES Y BIBLIOTECA

Art. 136. La Escuela debe tener colecciones de instrumentos, herramientas, útiles, modelos, etc., formando los gabinetes y el Museo del Establecimiento. La creación y fomento de estas dependencias será objeto de preferente interés de la Junta de enseñanza. Los efectos estarán clasificados y registrados bajo la inmediata responsabilidad del Conserje.

Art. 137. La Biblioteca del Casino lo será también de la Escuela, y en el caso de quedar incorporada á ésta exclusivamente por acordarlo así la Sociedad, cuidará la Junta de Instrucción de su fomento y progreso y de reglamentar el modo con que hayan de utilizarla los alumnos.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE LA ESCUELA

Art. 138. En el primer mes de cada trimestre, formará el Depositario de la Junta de enseñanza, una demostración de las cantidades recibidas para material y de la distribución que hubieren tenido.

Art. 139. Esta demostración será examinada por la citada Junta en la

primera sesión siguiente y remitida á la Directiva con todos sus comprobantes.

Art. 140. La Junta Directiva aprobará dicha demostración si la encuentra justificada, y lo manifestará así á la de Enseñanza, ó hará las observaciones procedentes, comprendiéndola en las cuentas generales de la Sociedad, después de hallarla conforme.

Art. 141. Para que pueda en todas épocas conocerse con claridad la situación económica de la Escuela, formará y publicará la Junta Directiva demostraciones trimestrales con sujeción al formulario que aparece en este Reglamento.

Art. 142. Al fin de año formará también la Junta Directiva un resumen de todos los gastos é ingresos de la Escuela, el cual se colocará en paraje visible del Establecimiento, remitiendo copia á las Corporaciones que lo subvencionen y haciéndolo insertar en el *Boletín oficial*.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.ª La disolución de la Sociedad-Casino *Hijos del Trabajo*, no supondrá caso de efectuarse, la extinción de la Escuela de *Artes y Oficios*. Esta continuará organizada bajo el régimen y dirección de la Junta de enseñanzas, la cual sustituirá entonces á la Directiva del Casino en todos los casos y atribuciones señalados á esta última por el presente Reglamento, cuidando íntegramente de su conservación, y entre otros deberes de la Administración del producto de subvenciones, percibo de éstas y demás necesario. La Junta de enseñanza se constituirá entonces con igual número de Vocales, al que se designa en este Reglamento, nombrados por las Corporaciones protectoras de la Escuela entre los individuos que las compongan y uno elegido libremente de los vecinos de la población.

2.ª En el caso de efectuarse la proyectada fusión de las enseñanzas populares, costeadas por el Excmo. Ayuntamiento y las de la Escuela de Artes y Oficios, se considerará ampliado este Reglamento con las cláusulas convenidas por ambas partes para la indicada fusión y régimen de las enseñanzas incorporadas.

CURSO DE 1884 A 85.

Alumno D. Pedro Fernández.

Edad, 20 años.

Estado, soltero.

Oficio, pintor.

Concepto, hijo de Socio.

Clase, aritmética.

Admitido en sesión de.....

El Secretario de la Junta,

N. N.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

FORMULARIO NÚM. I

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

CURSO DE 1884 A 1885

El que suscribe, de edad de 20 años, soltero, de oficio pintor, desea ser admitido en la Escuela de Artes y Oficios, en concepto de Alumno de las clases de Aritmética como hijo del Socio D. Juan Fernández.

Avila 15 Agosto de 1884.

PEDRO FERNÁNDEZ

Admitido en sesión del... de... de 18...

El Secretario de la Junta,

N. N.

Nota 1.ª Habrá papeletas para cada clase.

Id. 2.ª Esta papeleta se cortará por la mitad, entregándose la parte de la derecha al Alumno para que la presente a los Profesores.

Formulario núm. 2.

HOJA DE INSCRIPCIÓN

ALUMNO D. PEDRO FERNÁNDEZ

Concepto de la inscripción.	Curso escolar.	Edad, estado y profesión	Enseñanza en que se inscribe.	Resultado y observaciones.
Hijo de socio	1884 á 85	15 años. Soltero. Pintor.	Aritmética. Dibujolineal Id. de adorno.	Aprobado en examen con premio ordinario. No asistió á clase. Poco asistente; no se examinó y fué conceptuado de regular.
Socio	1885 á 86	16 años. Soltero. Pintor.	Dibujolineal Id. adorno. Geometría.	Aprobado en examen. No se examinó; conceptuado «Bueno» por el Profesor. Obtuvo premio ordinario.
Socio	1886 á 87	17 años. Soltero. Pintor.	Francés.	Premio extraordinario.
	etc. etc.			

Nota. Para estas anotaciones habrá libros ó cuadernos especiales por cada letra. Los asientos en estos libros alfabéticos, se harán por la letra inicial del nombre de los alumnos.

Formulario núm. 3.

I.^{er} TRIMESTRE DE 1885

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

FONDO ESPECIAL

Demostración del expresado fondo.

			Reales.	
<i>Recursos especiales de la Escuela....</i>	{	Consignado á la misma por el Casino..	500	
		Subvención de la Diputación provin- cial.....	1.000	
		Id. del Ayuntamiento.....	500	
		Donativos particulares.....	120	
			2.120	
GASTOS... ..	{	<i>Generales...</i>	Parte proporcional de casa.....	360
			Personal.....	720
			Alumbrado y com- bustible.....	540
	{	<i>Material de enseñanza.</i>	Entregado á la Jun- ta de enseñanza para material....	495
			2 115	
<i>Sobrante para el segundo trimestre.....</i>			5	

Nota. La Junta de enseñanza justifica por cuenta especial la inversión de 230 reales de los 495 que se le han entregado para material, y como quiera que obraba en su poder un remanente de 38 reales procedente del último trimestre, tiene en la actualidad para sus atenciones, disponibles 303 rs. vn.

V.° B.°
El Contador,
N. N.

Avila 15 de Mayo de 1885.
El Depositario de la J. D.
N. N.

La Junta Directiva del Casino *Hijos del Trabajo* en sesión del día diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, ha aprobado en todas sus partes el Reglamento que antecede, acordando también un voto de gracias por el celo y acierto que en el mismo ha desplegado la Junta de Instrucción; así mismo también acordó ponerlo á la aprobación de la Junta general de esta Sociedad.—Avila 20 de Diciembre de 1884.—P. A. D. L. J. D.—*El Secretario, Bonifacio S. Nicolás.*—*El Presidente, Félix Antero.*—En Junta general del 6 de Enero de 1885, fué aprobado por aclamación, en todas sus partes, el presente Reglamento.—Avila 7 de Enero de 1885.—*El Secretario, Antonio Gómez.*—*El Presidente, José Mayoral.*—Hay un sello que dice:—Gobierno civil de la provincia de Avila.



GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE ÁVILA

Al aprobarse por decreto de este Gobierno fecha 4 de Noviembre de 1881, la constitución y régimen de esa Asociación titulada Casino de los Hijos del Trabajo, quedaban implícitamente aprobadas todas las instituciones posteriores que, formando parte integrante de la Sociedad, en nada se opusieran al objeto primordial de su fundación, ni á las leyes generales del Estado.

Como la creación de las Escuelas de Artes y Oficios, responde evidentemente al primitivo objeto que se propuso el Casino, del que aquella depende, y á un fin altamente moral é instructivo, teniendo en cuenta la libertad que para la constitución de estos establecimientos privados, porque se costean con fondos particulares, concede el decreto de 29 de Julio de 1874 en sus arts. 6.º y 7.º que vino á regularizar el ejercicio de la libertad de enseñanza, este Gobierno no halla obstáculo alguno que oponer á la constitución de dicha Escuela, que en buen sentido administrativo, al amparo de las disposiciones citadas, no le era indispensable la sanción de la autoridad, á quien únicamente está concedido el derecho de inspección en cuanto se refiere á la moral, á las condiciones higiénicas y á la corrección, en la forma que los reglamentos prescriban de las faltas que en esta materia se cometan.

Pero no obstante, dada la galantería de la Presidencia al remitir un ejemplar para su aprobación, en prueba de la consideración respetuosa que el Casino dispensa al principio de autoridad, base evidente de la predispo-

sición instructiva que distingue á sus asociados, he tenido á bien dirigir á V. la presente, expresándole la satisfactoria acogida que mi autoridad dispensa á las bases formuladas en los Estatutos para la creación de la Escuela, y el gusto con que viene observando el fin altamente moralizador de aquella Sociedad de recreo, cuyas tendencias fueron siempre su engrandecimiento y prosperidad en la esfera más amplia de ilustración.

Dios guarde á V. muchos años. Avila 29 de Enero de 1885.

Eustaquio de Ibarreta.



Sr. Presidente del Casino «Hijos del Trabajo.»





